

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **27 NOV 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00002-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00002-00
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y CARMEN CECILIA CEDEÑO RAMIREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOMPARTIR S.A.**, contra **JOSE ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y CARMEN CECILIA CEDEÑO RAMIREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 9 cdno 1).

Dispuesta la notificación de las partes demandadas en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **JOSE ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y CARMEN CECILIA CEDEÑO RAMIREZ** habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 21-28 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo. Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que las partes demandadas es sin duda, obligadas a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

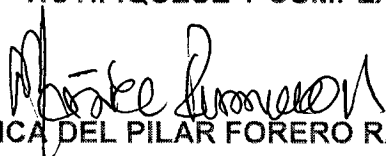
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

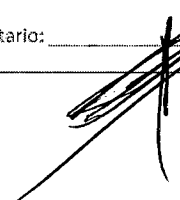
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a las partes ejecutadas, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

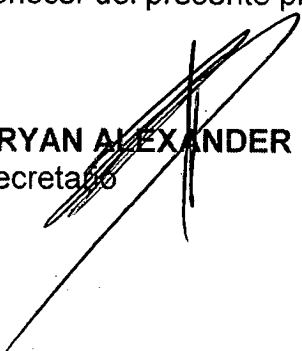
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2020-00258, informando que correspondió por reparto dado que la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca mediante audiencia del 30 de septiembre de 2020, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

RADICADO: 81-001-40-89-003-2020-00258-00
CLASE: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: IVAN SANTIAGO OSORIO HENAO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, que no puede conocer del proceso verbal - reivindicatorio, instaurado **FABIO ALBERTO ORTIZ GUERRERO**, contra **IVAN SANTIAGO OSORIO HENAO**, como quiera que en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, existe un pleito pendiente adelantado por el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ quien es su hermano y a su vez el apoderado dentro de ese proceso el Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES es su sobrino, en contra del Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ quien es el apoderado de la parte demandada en el proceso bajo radicado 2016-00030 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, ambos encontrándose dentro de la causal 6º del artículo 141 del C.G.P.

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

"ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal

de impedimento antes prevista, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

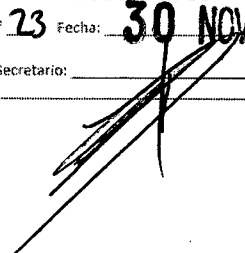
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00269-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00269-00
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: YEIZON OMAR ROJAS MORENO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **YEIZON OMAR ROJAS MORENO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **YEIZON OMAR ROJAS MORENO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 02/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

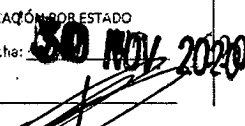
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 39615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, radicado N° 2019-00024-00 informando que la abogada Sandra Judith Avendaño Duran, presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

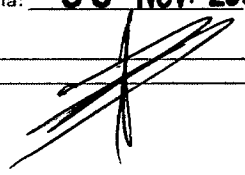
Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	2019-00024-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO MACANA LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de renuncia presentada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, como “apoderada de la parte ejecutada”, esta Judicatura procederá a negar la petición enarbolada por la abogada referida, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020¹, dispuso reponer y revocar el auto de fecha 05 de febrero del 2020², y, por último no tener como contestada la demanda por ausencia de poder. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

¹ Fol. 128 del Cuaderno Principal.

² Fol. 109 *ibidem*.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2017-00306, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO	:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO	:	MERCEDES MOLINA IBARRA
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2017-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibídem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 05 de marzo de 2021 a las 02:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

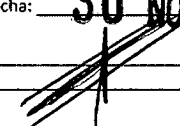
B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

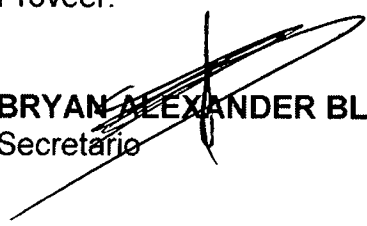
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020. Al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero radicado N° 2019-00454, informando que se encuentra presente solicitud por parte del apoderado de la parte actora en la cual requiere la cancelación de los oficios de embargo puesto que desconoce el paradero de los mismos, asimismo solicita la elaboración de nuevos oficios de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2019-00454
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EVER RODRIGUEZ GOMEZ

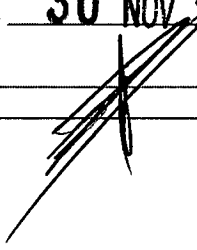
Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte actora mediante memorial radicado en la secretaria de este Despacho, en el cual se solicita la cancelación de los oficios de embargo, en atención a que se desconoce el paradero de dichos oficios por cuanto el proceso le fue sustituido, , razón suficiente para que esta judicatura acceda al petitorio elevado la parte actora, en consecuencia se procederá a cancelar los oficios de medida cautelar comunicados mediante número consecutivo 7946 al 7964, así mismo se ordenará la elaboración de los nuevos oficios. Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR los oficios de medidas cautelares elaborados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, los cuales fueron comunicados con numero consecutivo 7946 al 7964 y por consiguiente **ELABÓRENSE** nuevos oficios de medidas cautelares a solicitud del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00454-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00454-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVER RODRIGUEZ GOMEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EVER RODRIGUEZ GOMEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 27 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **EVER RODRIGUEZ GOMEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 63-66 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

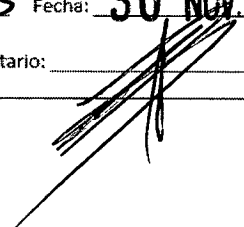
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>13</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2020-00143-00**, informando que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	IDEAR
DEMANDADO	:	LUZ MARY CESPEDES PIÑEROS
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2020-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor del **IDEAR**, efectivamente se cometió un error mecanográfico, se consignó como demandada a **LUZ MARY CESPEDES PIÑERES**, siendo realmente **LUZ MARY CESPEDES PIÑEROS**, así mismo en el auto de mandamiento de pago no se decretaron las pretensiones solicitadas en la demanda correspondientes a los numerales 83 al 86, del pagare N° 30371927 – 2005, de igual forma, no se decretaron las pretensiones solicitadas en la demanda correspondientes a los numerales 71 al 74, del pagare No. 30374058, por tanto estando de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales como demandada a **LUZ MARY CESPEDES PIÑEROS**.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 42 al 44.1 y **ADICIONAR** los numerales 45 al 46.1 correspondiente al **pagare No. 30371927 – 2005**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, los cuales quedaran así:

42. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$68.789.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28/05/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

42.1 Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **42**, desde el 29/05/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$69.248.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28/07/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

43.1 Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **43**, desde el 29/07/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

44. Por la suma de **SETESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$721.138.00) M/CTE**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas desde el 28/04/2019 al 28/06/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

45. Por la suma de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$22.344.00) M/CTE**, por concepto de 8 cuotas vencidas de seguro de vivienda desde el 28/11/2019 al 28/06/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

46. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.218.293.00) M/CTE**, por concepto de 79 cuotas no vencido pero acelerado desde el 28/07/2020 al 28/01/2027, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

46.1. Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 46, desde el 24/07/2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

TERCERO: CORREGIR los numerales 36 al 39 **Y ADICIONAR** los numerales 40 al 41 del **pagare No. 30374058**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, los cuales quedaran así:

36. Por la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$22.539.00) M/CTE**, por concepto de cuota vencida desde el 22/05/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

36.1 Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 36, desde el 23/05/2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.595.00) M/CTE**, por concepto de cuota vencida desde el 22/06/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

37.1 Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 37, desde el 23/06/2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$53.856.00) M/CTE**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas desde el 22/09/2019 al 22/06/2020.

39. Por la suma de **NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$9.140.00) M/CTE**, por concepto de 10 cuotas vencidas de seguro de vida desde el 22/09/2019 al 22/06/2020, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

40. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.031.089.00) M/CTE**, por concepto de 81 cuotas no vencidas, pero de plazo acelerado desde el 22/07/2020 al 22/03/2027, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

40.1 Por la suma de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 40 desde el 24/07/2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

41. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MARY CESPEDES PIÑEROS**, identificada con C.C. No. 68.288.467, inmueble distinguido

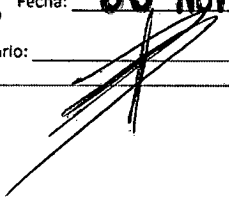
con matricula inmobiliaria No. 410-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal con radicado No 2019-00337-00, informando que la parte demandante solicita el lanzamiento de inmueble ordenado en sentencia de 02 de julio de 2020. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00337-00
Demandante: JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR
Demandado: JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia del 02 de julio del 2020, se ordenó a los demandados **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 25ª No. 29 – 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca, al demandante señor **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de lanzamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante escrito, solicita fijar fecha para el lanzamiento de los demandados, atendiendo que no han cumplido con la restitución del inmueble indicado en líneas anteriores, solicitud que será atendida de manera favorable por parte de esta Judicatura y en consecuencia se ordenara su comisión.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, para que lleve a cabo la diligencia LANZAMIENTO de los señores **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** del bien inmueble ubicado en la Carrera 25ª No. 29 – 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca, y en favor de la parte demandante señor **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

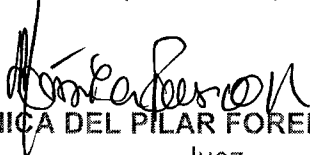
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA** para que lleve a cabo la diligencia LANZAMIENTO de los señores **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES** identificado con

C.C. No. 19.410.878 y **JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** identificado con C.C. No. 17.589.742, del bien inmueble ubicado en la Carrera 25ª No. 29 – 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca, y en favor de la parte demandante señor **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 13.350.346, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

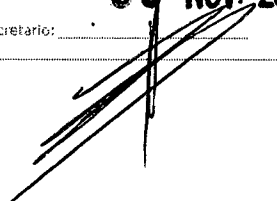
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2018-00473; informando que se allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

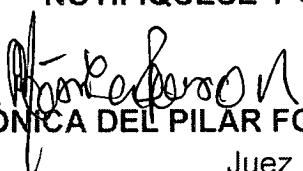
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00473-00
Demandante: GUILLERMO LEON SUAREZ ARBOLEDA
Demandado: RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR

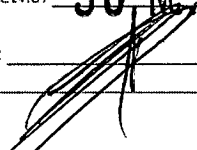
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso de propiedad del demandado, es menester informarle al togado, que dicha solicitud será negada, por cuanto en auto de fecha 05 de abril de 2019 y notificado por estados el 08 de abril del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste de que medidas prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar en caso de oponerse a la reducción de embargos solicitada por la parte demandada, requerimiento al que guardo silencio el accionante, razón por la cual, a través de auto de fecha 07 de mayo de 2019, se procedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-299 y comunicada a la ORIP Arauca con oficio 2812, así las cosas, no procede la solicitud de secuestro de dicho bien inmueble, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00384-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00384-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	YEFER GUILLERMO CARRILLO PEÑA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **YEFER GUILLERMO CARRILLO PEÑA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 9 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **YEFER GUILLERMO CARRILLO PEÑA**, rehusó la entrega del citatorio, así pues, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 *ibidem*, la misma se entenderá entregada (fls 10-13 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 14-18 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendaro el calendaro el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

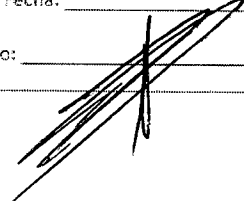
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	

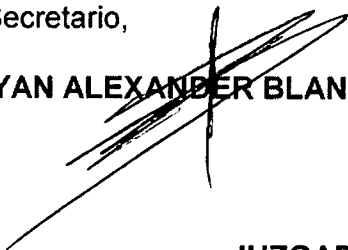


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00134-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00134-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 54-55 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 108-159 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además; las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

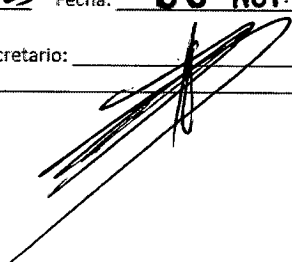
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00066-00, informando que tanto la parte demandante y demandada mediante escrito presentado personalmente solicitan la aprobación de la transacción. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00066-00
Demandante: CHARMES VANFI MOSQUERA SUAZA
Demandado: MARIA FERNANDA REY PIZARRO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan aceptar la modificación de la transacción a la que llegaron las partes y aprobada por esta Judicatura en auto que antecede, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la modificación del acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible al folio 35 a 36 del cuaderno No. 01 (Principal) del expediente y del modificadorio visible a folio 28-29.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse acordado mutuamente (transado) la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los deposito judiciales a favor de del demandante, de conformidad con lo plasmado en el acuerdo allegado por las partes y en los valores plasmados en el mismo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado. (Art 116 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00052-00, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud del acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00052-00
Demandante: CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS
Demandado: YESICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ y ANDRES EUGENIO SANGUINO CARDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que en acuerdo celebrado por los demandados dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se encuentra debidamente aprobado, se estableció el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P, se

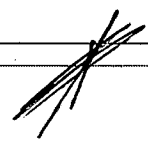
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00052-00, informando que la parte demandada solita la entrega de títulos judiciales pendientes de pago en virtud del acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00052-00
Demandante: CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS
Demandado: YESICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ y ANDRES EUGENIO SANGUINO CARDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que en acuerdo celebrado por los demandados dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se encuentra debidamente aprobado, se estableció la devolución de los dineros retenidos a los demandados por cuenta del presente asunto, en consecuencia se

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

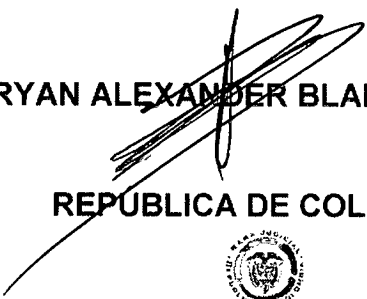

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2019-00169; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago – ejecutivo a continuación. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA
Radicado: 2019-00169-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ENITH DORALICE SOSA GRANADA

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MENOR CUANTIA

Vista la solicitud de ejecucion presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **IDEAR** y en contra de **ENITH DORALICE SOSA GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$39.953.446.00) M/CTE.**, por concepto de capital e intereses restructurados y no pagados de la obligación No 30376394 enriquecido injustamente, reconocido mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2020.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.044.868.00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo no pagados de la obligación No 30376394 enriquecido injustamente, reconocido mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2020.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.159.933.00) M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho reconocidas mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2020.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor.

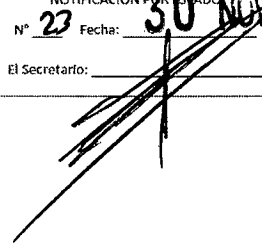
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese por estado este auto a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00513-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00513-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la finalidad del presente proceso, es decir la aprehensión del vehículo identificado con placas MWQ869. Se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

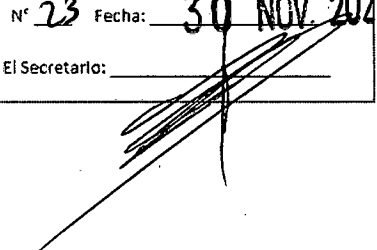
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **27 NOV 2020**, Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00342-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00342-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JONATTAN HENRY RODRIGUEZ NOGUERA

El apoderado de la parte actora Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, mediante escrito radicado en secretaria del despacho el 18 de noviembre de 2019, allego el citatorio para notificación personal librado al demandado, siendo devuelto con la anotación de "NO VIVE O LABORA" y en consecuencia informa una nueva dirección para realizar las notificaciones. Asimismo, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el pasado 28 de julio del 2020, reseña sobre el nuevo citatorio para notificar al demandado remitido a la dirección enunciada en escrito previo, el cual también fue devuelto con la constancia de "DIRECCION NO EXISTE", razón por la cual ofrece nuevamente un nuevo paradero en el que procederá a remitir los citatorio, señalando la dirección electrónica JONATTAN111@HOTMAIL.COM.

Aunado a lo anterior, en memorial allegado el pasado 11 de noviembre de 2020 al buzón electrónico de esta Judicatura, allega constancia de notificación positiva al demandado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020; sin embargo, revisada la misma se advierte que el citatorio fue remitido a una dirección electrónica diferente a la reportada anteriormente, es decir, fue remitido al correo electrónico jonattan11164@hotmail.com, el cual no corresponde al informado anteriormente.

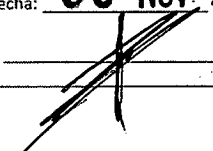
Por tanto, en estricto cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **JONATTAN HENRY RODRIGUEZ NOGUERA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00425-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00425-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS ANDRES MONTERO PINTO

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **LUIS ANDRES MONTERO PINTO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00051-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00051-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: WILMER LEONARDO NIÑO CHAVEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante auto de fecha dos (02) julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **WILMER LEONARDO NIÑO CHAVEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 39 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILMER LEONARDO NIÑO CHAVEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 40-52 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), corregido mediante auto de fecha dos (02) julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

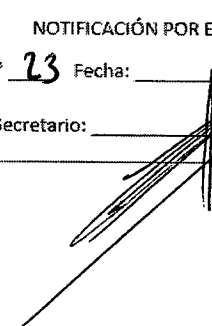
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00140-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00140-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: MARIA EDITH AGUDELO DE GARCIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **MARIA EDITH AGUDELO DE GARCIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 53 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MARIA EDITH AGUDELO DE GARCIA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 66-167 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

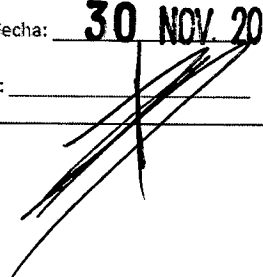
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

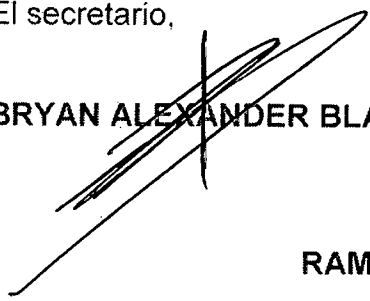
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020. Al despacho el proceso verbal N° 2018-00616 informando que la parte demandante allega memorial en el cual otorga poder a un nuevo abogado. Favor proveer. -

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación: 2018-00616-00
Demandante: MARIA ELDA AVENDAÑO VELANDIA
Demandado: GUILLERMO PABON BASTOS

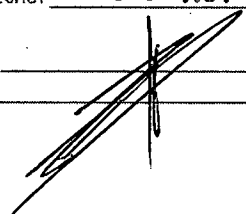
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado a esta judicatura el 05 de octubre de 2020, se **Dispone:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al Dr. **GABRIEL AUGUSTO CORREA CARDOZO**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al abogado Dr. **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.590.841 y tarjeta profesional N°. 105185 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder que obra a folio 44 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020. Al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero radicado N° 2020-00174, informando que se cometió un error mecanográfico en el auto que decreta medidas cautelares y la elaboración de los oficios de medidas cautelares.. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

ARAUCA
27 NOV 2020

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00174
Demandante: JULIAN MARCELO ROMERO VERA
Demandado: GINA SILVANA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto que decreta medidas cautelares de fecha 14 de octubre de 2020, se advierte que efectivamente esta judicatura cometió un error mecanográfico al indicar que el número de cedula de la demandada es C.C. No. 6.266.148, siendo correcto C.C. No. 60.266.148, razón suficiente para que esta judicatura acceda al petitorio elevado la parte actora en estricto cumplimiento con el artículo 286 del Código General del Proceso, proceda a corregir el error cometido ordenando tener para todos los efectos legales como número de identificación personal de la demandada el **C.C. No. 60.266.148**, asimismo, ordenara cancelar los oficios de medida cautelar comunicados mediante número consecutivo 3480 al 3488, puesto que en ellos se relacionó mal el número de cedula de la demandada, así mismo se ordenará la elaboración de los nuevos oficios indicando las correcciones realizadas. Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos legales como número de identificación de la demandada **GINA SILVANA VARGAS** el numero C.C. No. 60.266.148.

SEGUNDO: CANCELAR los oficios de medidas cautelares elaborados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, los cuales fueron comunicados con numero consecutivo 3480 al 3488 y en consecuencia **ELABÓRENSE** nuevos oficios de medidas cautelares. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00063-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00063-00
DEMANDANTE: BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAPLIX ELECTRONICS S.A.S. y EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **MAPLIX ELECTRONICS S.A.S. y EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 53 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MAPLIX ELECTRONICS S.A.S. y EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 63-120 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la

demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

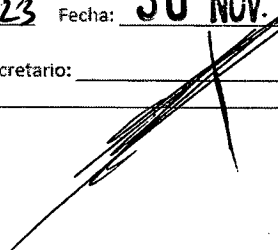
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00200-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00200-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OMAR TOVAR BELTRAN
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **OMAR TOVAR BELTRAN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **OMAR TOVAR BELTRAN**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 26-94 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

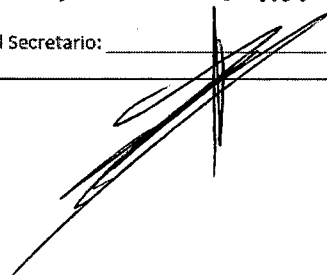
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00067-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00067-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 61 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 65-175 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

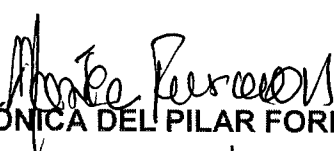
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00495-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2017-00495-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LAURA VIVIANA LLANO CARMONA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **LAURA VIVIANA LLANO CARMONA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 31-33 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **LAURA VIVIANA LLANO CARMONA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 112-124 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

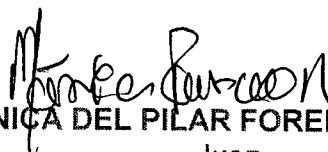
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

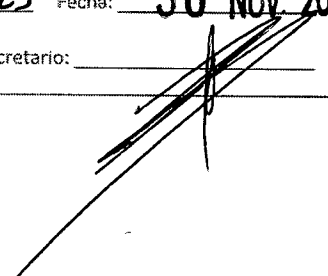
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00495-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**
27 NOV 2020

Arauca, _____

Proceso: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00495-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIGIA CAROLINA RODRIGUEZ VELASCO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la finalidad del presente proceso, es decir la aprehensión del vehículo identificado con placas MWQ869. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

4° - ORDENAR al **PARQUEADERO J&L**, ubicado en la ciudad de Yopal (Casanare), procedan a realizar la entrega inmediata del vehículo identificado con placas MWQ869, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien este autorice. Una vez realizado los pagos y gastos de parqueadero a los que haya lugar. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>2</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00466-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00466-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA DEL CARMEN VELANDIA**

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

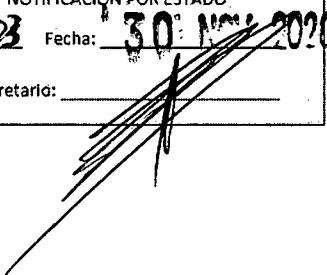
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00364-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados por aviso y personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00364-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	NELSON VILLAFANEZ HERNANDEZ, SANDRA REINELDA CATIMAY QUITAVE y MIRYAM VIRGINIA NAVEO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **NELSON VILLAFANEZ HERNANDEZ, SANDRA REINELDA CATIMAY QUITAVE y MIRYAM VIRGINIA NAVEO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 41-42 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **SANDRA REINELDA CATIMAY QUITAVE** habiendo sido notificada en debida forma (fls 46 a 49 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 73 a 78 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

Asimismo, dispuesta la notificación de los parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **NELSON VILLAFANEZ HERNANDEZ y MIRYAM VIRGINIA NAVEO**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 79-108 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019),

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>3</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00423-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00423-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIO FRANCISCO PUERTA PEROZA y JAIRO RUBEN ZAMBRANO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

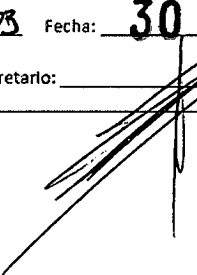
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>73</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00181-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00181-00
Demandante: IDEAR
Demandado: EVA MARIA SPERANZA ANGULO

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede, aunado a lo anterior se observa memorial presentado por la parte actora, solicitando la reactivación del presente proceso, así las cosas, procederá esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., oficiosamente procederá a reanudar el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **IDEAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **EVA MARIA SPERANZA ANGULO**, bajo radicado 2019-00181-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>3</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00053-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00053-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: ISAIAS TAQUEZ SEGURA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **ISAIAS TAQUEZ SEGURA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 34-35 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ISAIAS TAQUEZ SEGURA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 36-48 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

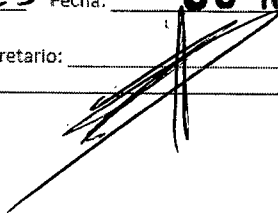
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° **2018-00175-00**, informando que la apoderada de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble embargado, -Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	DENIS BEATRIZ PONTON CARRISALES
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2018-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede; del anterior avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora por valor de \$ 209.436.800,00 y elaborado por APPRAISER, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00138-00, informando que los solicitantes piden la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 2020-00138-00
Contrayentes: PEDRO ABEL HURTADO MANZANO y OFELIA MURILLO MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.

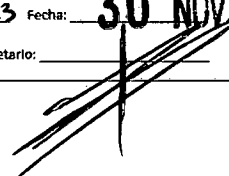
2º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

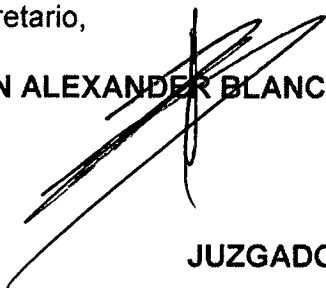


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00439-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00439-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
DEMANDADO: ANA PEREZ CERVERA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, contra **ANA PEREZ CERVERA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 20 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ANA PEREZ CERVERA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 26-34 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

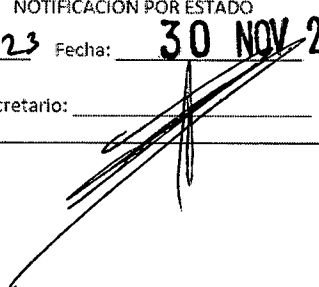
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00535-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede y a su vez la parte actora allega solicitud de reanudación. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00535
Demandante: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
Demandado: VICTOR MANUEL BRICEÑO PUENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso, aunado a lo anterior se observa memorial allegado por parte de la parte actora en el que indica que la parte demandada incumplió los acuerdos conciliatorios allegados en audiencia del pasado 29 de julio de 2020, así pues, en cumplimiento de ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia, se procede a reanudar el presente proceso y en consecuencia se fijara fecha para la continuación de la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del C.G.P., sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

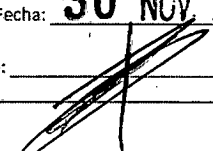
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL BRICEÑO PUENTES**, bajo radicado 2018-00535-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

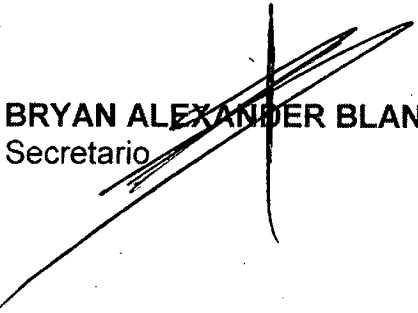
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 03 de marzo de 2021 a las 04:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2020-00257, informando que correspondió por reparto dado que la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 02 de octubre de 2020, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

RADICADO: 81-001-40-89-003-2020-00257-00
CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO
DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 02 de octubre de 2020, que no puede conocer del proceso ejecutivo, instaurado **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO**, contra **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ**, como quiera que en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, existe un pleito pendiente adelantado por el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ quien es su hermano y a su vez el apoderado dentro de ese proceso el Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES es su sobrino, ambos encontrándose dentro de la causal 6º del artículo 141 del C.G.P.

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

"ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se pudo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal

de impedimento antes prevista, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

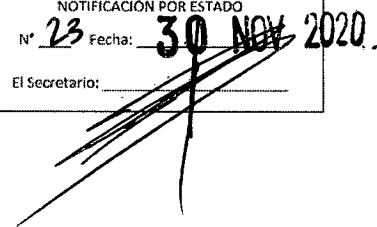
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020 Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo bajo radicado 2018-00418-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2020. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

27 NOV 2020

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00418-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: CRISTIAN CAMILO ESCAMILLA CORONADO

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libró mandamiento de pago al demandado **CRISTIAN CAMILO ESCAMILLA CORONADO** dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al despacho el presente proceso 2017-00417-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00417-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: ADELAIDA HERNANDEZ FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **CHEVYPLAN S.A.**, como cedente y a favor de **ADELAIDA HERNANDEZ FLOREZ**, como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**,

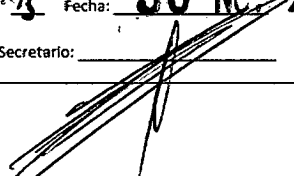
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **CHEVYPLAN S.A.**, como cedente y a favor de **EDUARDO SANTANA CRUZ**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valor pagare No. 152416, objeto de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>3</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00178-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00178-00
Demandante: PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ
Demandado: GONZALO CERMEÑO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 13 Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00152-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00152-00
DEMANDANTE:	COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA
DEMANDADO:	INES ISABEL SARAY TOVAR y EDGAR ALBERTO ARIZA SARAY
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA**, contra **INES ISABEL SARAY TOVAR y EDGAR ALBERTO ARIZA SARAY**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 12 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **INES ISABEL SARAY TOVAR y EDGAR ALBERTO ARIZA SARAY**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 13-35 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

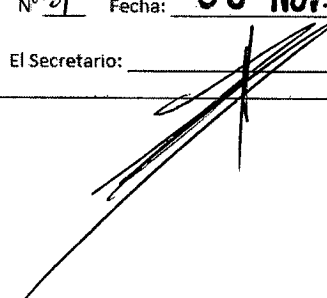
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00500-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

27 NOV 2020
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00500-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANGELMIRO VELANDIA CELY

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de noviembre del 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ANGELMIRO VELANDIA CELY**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ANGELMIRO VELANDIA CELY**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

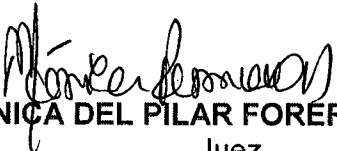
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA** para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ANGELMIRO VELANDIA CELY** identificado con C.C. No. 7.225.445, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los

cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

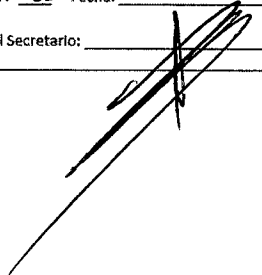
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00153-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00153-00
DEMANDANTE:	COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA
DEMANDADO:	ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA**, contra **ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ASTRID LUCIA BARRIOS HURTADO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 12-23 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

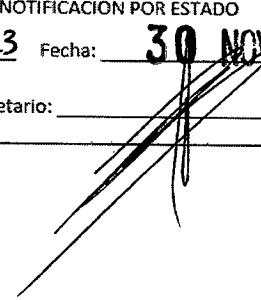
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-01277-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2009-01277
Demandante: JORGE ELIEVER MARQUEZ CASTRO
Demandado: MARIA ROSA ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

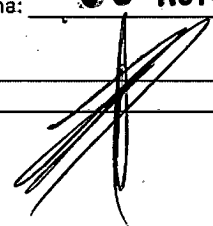
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00317-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00317-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CAROLINA RUEDA MENA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

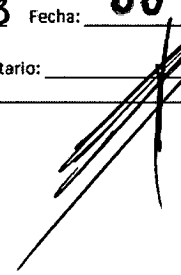
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00219, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICPAL ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00230-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CHRISTIAM CAMILO CORONADO CAMUAN

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de noviembre del 2020 y notificada por estado el día 18 de noviembre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, y revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se advierte que se cumplió parcialmente con lo ordenado en el auto que antecede y por el cual se inadmitió la presente demanda, así pues procede esta Judicatura a indicarle el yerro cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y por el cual se inadmitió la presente demanda, y en el cual se le ordeno a la parte actora determinar los valores pretendidos con respecto a los relacionados en el plan de amortización allegado, sin embargo el accionante en escrito de subsanación allegado el 19 de noviembre de 2020, a pesar de que presento el plan de amortización, dichos valores no correspondían con los pretendidos, asimismo, se advierte que en cuanto a los intereses corrientes las fechas de exigibilidad no se encuentran debidamente definidas, motivos suficiente para el Despacho para establecer que no se ha cumplido con los requisitos para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

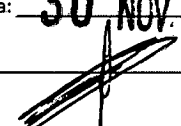
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 30 NOV 2020

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el proceso verbal sumario radicado N° 2019-00038, informando que la diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto, no pudo llevarse a cabo por encontrarse la titular del despacho en disfrute de días compensatorios autorizados por el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Radicación: 2019-00038
Demandante: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, encuentra el despacho que mediante auto del 29 de julio de los corrientes, se fijó como fecha para diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de reivindicación, el día 20 de noviembre de 2020, la cual no pudo materializarse por encontrarse la titular del despacho en disfrute de días compensatorios; así mismo, se tiene que como fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P, se fijó el día 14 de diciembre de 2020.

En ese sentido, atendiendo a que previo a la celebración de la mentada audiencia, se hace necesario la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, procederá el despacho a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se fijó fecha para su celebración, para proceder a señalar nueva fecha mediante auto que se notificara por estado una vez se surta la referida diligencia de inspección judicial.

Ahora bien, respecto de la fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, la misma será fijada mediante auto una vez consultada la disponibilidad de agenda del despacho y los protocolos de bioseguridad necesarios para su materialización, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

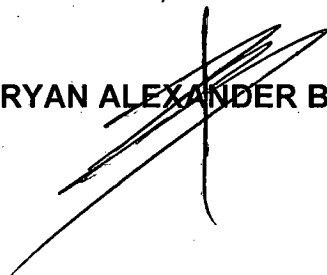

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2016-00130, informando que el Dr. JUAN CARLOS TORRES DIAZ, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, al Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

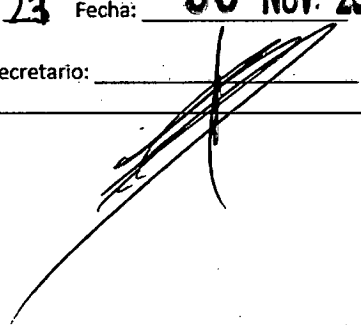
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2016-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
DEMANDADO: CLARA ELENA SORIANO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA, identificado con C.C. No 1.116.789.444 y T.P No. 236.933 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00108-00, informando el demandante otorga poder a la Dra. **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, y a su vez requiere se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar al demandado, Sirvase ordenar lo pertinente.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00108-00
DEMANDANTE: NESTOR ALEXANDER VERA PALACIOS
DEMANDADO: LUIS ORLANDO DAZA RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 25 del cuaderno principal y la solicitud de oficiar a determinadas entidades por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

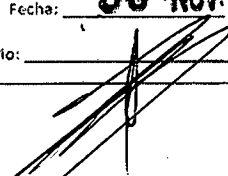
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.234.931 y T.P. No: 31.250, para actuar como apoderada del demandante **NESTOR ALEXANDER VERA PALACIOS**, en los términos del poder que obra a folio 25 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P.).

SEGUNDO: OFÍCIESE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- ARAUCA**, para que informe si el demandado **LUIS ORLANDO DAZA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.637, labora o laboró en esta entidad, en caso afirmativo, suministre las direcciones electrónicas y de domicilio del demandado (Numeral 4 artículo 43 del C.G.P.)

TERCERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **LUIS ORLANDO DAZA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.637, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de lugar de residencia. (numeral 2 artículo 291 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **27 NOV 2020**, al despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero, radicado N° 2018-00326-00 informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se requiera al señor tesorero pagador de la empresa TECNORIENTE de la ciudad de Arauca., con el fin de que se pronuncie sobre la orden de embargo decretado por esta judicatura. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

ARAUCA

27 NOV 2020

Arauca, _____

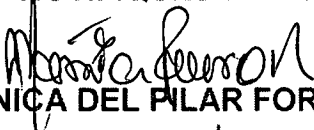
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2018-00326-00
DEMANDANTE:	ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO:	DEISSON DAVID HOLGUÍN MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 06 del cuaderno de medidas cautelares, esta judicatura encuentra viable dicha petición, ante la falta de aplicación de la medida cautelar decretada y puesta en conocimiento al tesorero pagador de la empresa TECNORIENTE de la ciudad de Arauca., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

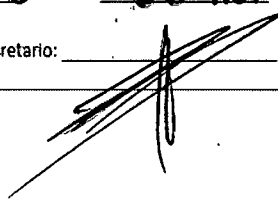
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor **TESORERO PAGADOR** de la empresa **TECNORIENTE** de la ciudad de Arauca, a fin de que se pronuncie de forma clara y precisa frente a los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento en cabal forma a la orden de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, comunicada mediante oficio 5302 de fecha de 30 de agosto de 2018 y recibida en sus instalaciones el día 31 de agosto de 2018. Para tal fin se le otorga el término de cinco (05) días para que informe sus razones a la inobservancia de esta orden judicial; asimismo se le informa que la desobediencia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, que deberá ser remitido por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

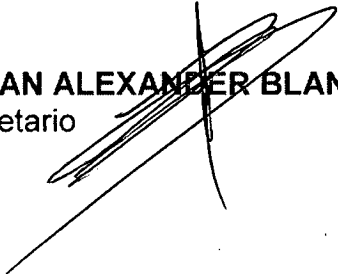

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2011-00107-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2011-00107
Demandante: JORGE ELIECER MARQUEZ CASTRO
Demandado: PABLO AVILA QUENZA

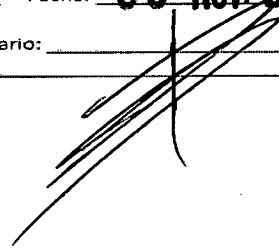
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

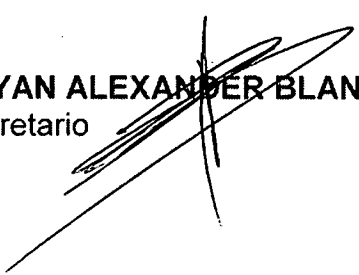
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

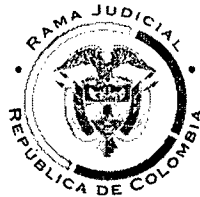

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2009-00343-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

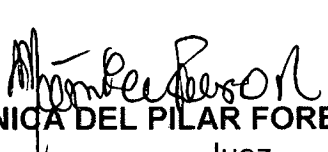
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00343-00
Demandante: JORGE ELIECER MÀRQUEZ CASTRO
Demandado: VICTOR RAMÒN HERNÀNDEZ MUÑOZ

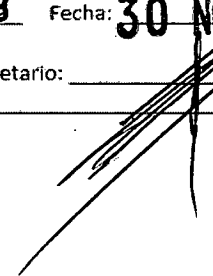
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2018-00420-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2020, y así mismo, el demandante, otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	2018-00420-00
Demandante:	COMFIAR
Demandado:	ANGELA BELEN ESTUPIÑAN ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso., Por otro lado, se evidencia que el día 7 de octubre del año en curso, mediante correo electrónico se allegó otorgamiento de poder conferido por el demandante al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 de Arauca y T.P. No. 316.275 del C.S. de la J., quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiase por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

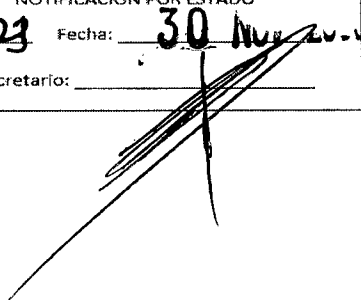
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA** identificado con C.C. No. 1.116.792.455 de Arauca y tarjeta profesional No. 316.275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder que obra a folio 85 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

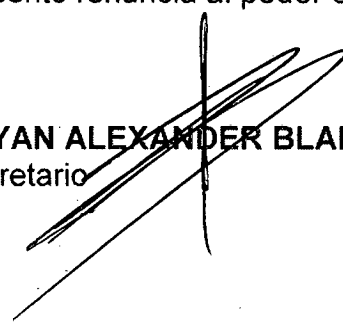

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30</u> <u>Nov</u> <u>2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2008-00401-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2008-00401-00
Demandante: JORGE ELIECER MÀRQUEZ CASTRO
Demandado: LILIA AMPARO BECERRA TARAZONA

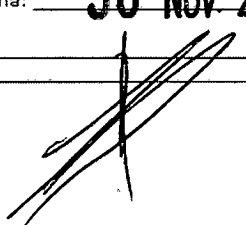
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00492-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00492-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LESLY ADREINA LAICA PEROZA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LESLY ADREINA LAICA PEROZA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 61 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **LESLY ADREINA LAICA PEROZA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 106-0161 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

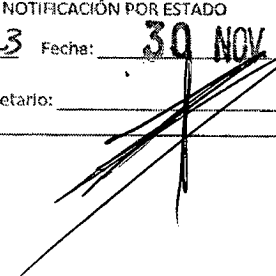
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2020-00081, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio recibido mediante correo electronico, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar al demadado, Sírvasse ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

Arauca, _____

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	81-001-40-89-003-2020-00081-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIOMEDES JOSE ARTUZ FLOREZ

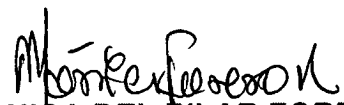
Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **DIOMEDES JOSE ARTUZ FLOREZ** identificado con C.C. No 11.032.085, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 24	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2010-00320-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2010-00320-00
Demandante: JORGE ELIECER MÁRQUEZ CASTRO
Demandado: IRMA NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

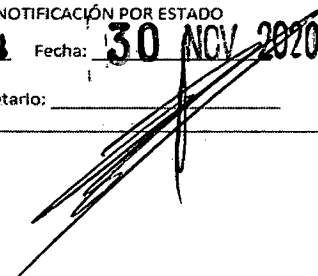
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **27 NOV 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00387-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2019-00387-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al señor **GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2019 obrante a folio 10 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 29	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00395-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

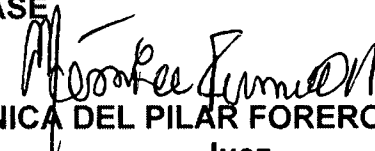
Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2017-00395-00
Demandante: JORGE ELIECER CABRERA MOJICA
Demandado: LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS

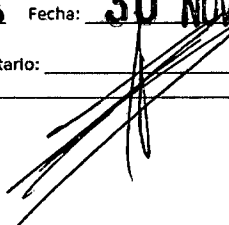
Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a la señora **LISETH PALECHOR OSTOS** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2017 obrante a folio 8 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00194-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proyeer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2020-00194-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.
Demandado: HILDA BEATRIZ RODRIGUEZ ANGULO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a la señora **HILDA BEATRIZ RODRIGUEZ ANGULO** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandada sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020 obrante a folio 18 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

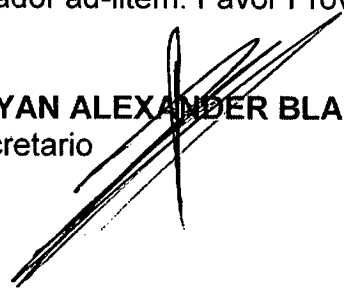
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 11	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00250-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

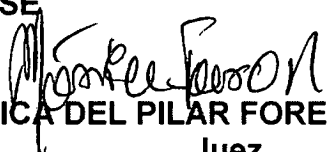
Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2017-00250-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JHON ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ

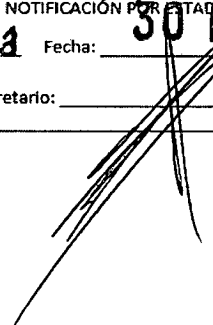
Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al señor **JHON ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017 obrante a folio 27 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>24</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2009-00517-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00517-00
Demandante: JORGE ELIECER MÀRQUEZ CASTRO
Demandado: RICARDO HINESTROZA

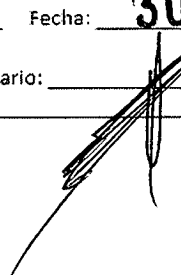
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **27 NOV 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2018-00605-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por conducta concluyente. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA
27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00605-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO y MARLIZ PAOLA GUTIERREZ ROBLES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **IDEAR**, contra **JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO y MARLIZ PAOLA GUTIERREZ ROBLES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 44-47 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MARLIZ PAOLA GUTIERREZ ROBLES**, habiendo sido notificada en debida forma (fls 84 a 98 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 99 a 106 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

Aunado a lo anterior y obrando dentro del expediente memorial allegado por el demandado **JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO** y radicado en la secretaria de esta Judicatura el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), manifestado que se encuentra consiente de la deuda y asimismo renuncia a los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, motivo por el cual procede este estrado Judicial a notificar a la parte demandada **JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO** por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

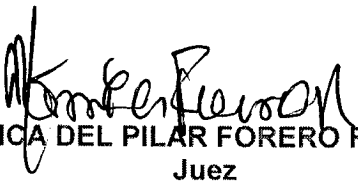
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

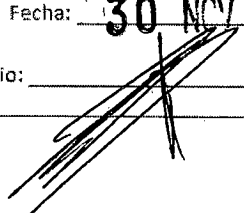
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2017-0009-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., como quiera que la misma no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada por no haberse podido establecer comunicación con el apoderado de la parte actora. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

RADICADO	:	81-001-40-89-003-2017-00501-00
PROCESO	:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	:	PABLO RODOLFO, ANA NOHEMY y ROSA ADELINA TORRES GALINDO
CAUSANTE	:	ANA TERESA GALINDO

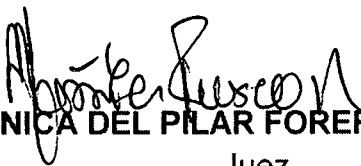
Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día 17 de marzo de 2021, a la hora de las 02:30 P.M.

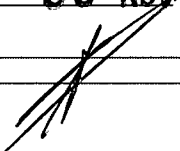
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el inventario y avalúo deberá ser presentado mediante escrito con observancia de las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, se informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, razón por la cual se autoriza a los empleados del despacho a comunicarse con los sujetos procesales previo a la realización de la misma, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00501-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por estado. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO:	2017-00501-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ADRIAN ABRIL OLIVOS
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **ADRIAN ABRIL OLIVOS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 8 cdno 2).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., se ordenó notificar la presente demanda por Estados, materializándose la inserción de dicha providencia el pasado ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el estado No. 16, en consecuencia, el demandado **ADRIAN ABRIL OLIVOS** habiendo sido notificado en debida forma, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de una sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, el día 02 de julio de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>15</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00514-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

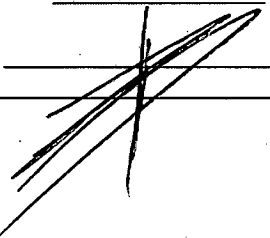
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00514-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

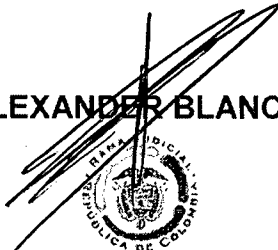
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00415-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA CARVAJAL PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

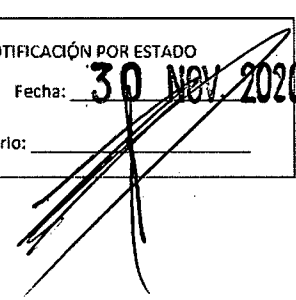
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00270-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2018-00270-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 39 y 39 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 88-116 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

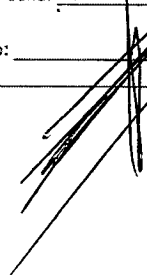
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

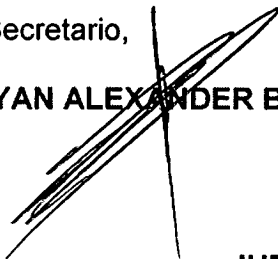


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00385-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00385-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ROSA AYDEE CHACON RANGEL
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **ROSA AYDEE CHACON RANGEL**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 62 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ROSA AYDEE CHACON RANGEL**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 87-188 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha veinticuatro (24) octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

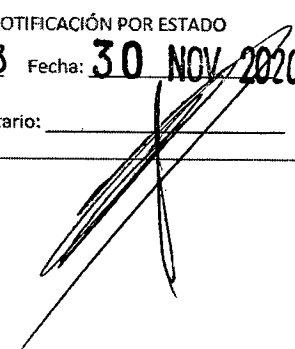
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

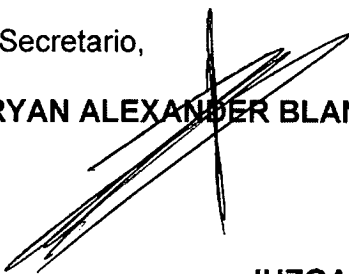


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00575-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00575-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES PERALTA PARRA y SANDRA MERCEDES PARRA HENAO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **ALVARO ANDRES PERALTA PARRA y SANDRA MERCEDES PARRA HENAO** para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 46 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **ALVARO ANDRES PERALTA PARRA y SANDRA MERCEDES PARRA HENAO**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 56-132 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

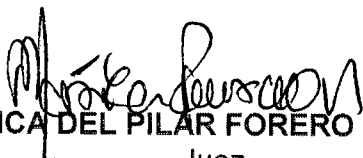
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2018-00419-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2018-00419-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: TANIA LISETH AVILA RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora en el que allega memorial informando sobre el citatorio de notificación remitido a la parte demandada el cual fue devuelto con la causal de no reside y en consecuencia solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, así pues, procede esta Judicatura a informarle a la parte actora y su apoderado que el mencionado citatorio remitido a **TANIA LISETH AVILA RUIZ**, fue dirigido a una dirección diferente de la indicada en el acápite de notificaciones con la presentación de la demanda, por tanto dicha notificación se entenderá por **NO** surtida satisfactoriamente en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia esta Judicatura procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que mediante auto de fecha dos (02) de julio de los presente, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a materializar la notificación de la demanda a la demandada, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya surtido la misma de manera satisfactoria, por consiguiente, no tiene otra alternativa esta Falladora que cumplir con lo ordenado en el mencionado auto que requiere y en consecuencia dispondrá terminar las presente actuaciones por desistimiento tácito. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

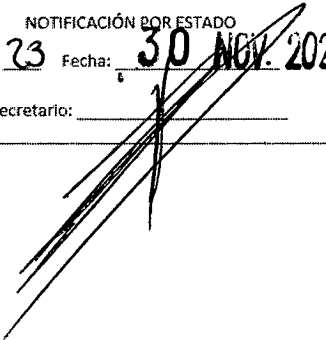
QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00150-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00150-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S.
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S.**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 39 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S.**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 50-64 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

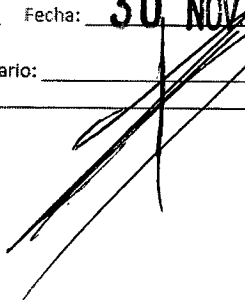
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>13</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00120-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2020-00120-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PARALES
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PARALES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 44 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PARALES**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 60-63 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

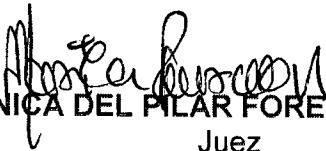
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

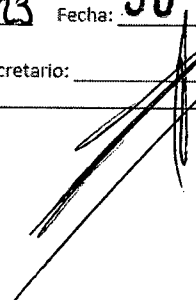
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

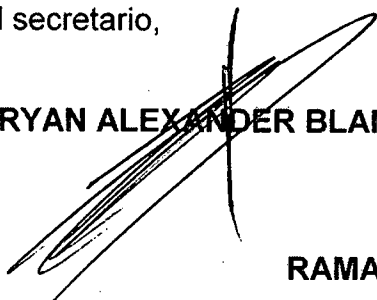
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 7 NOV 2020 Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00518-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

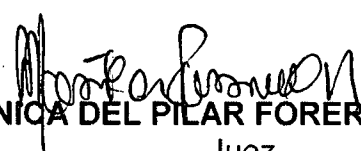
Arauca, 12 7 NOV 2020

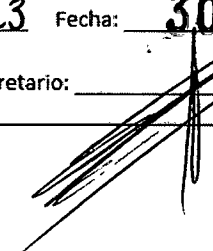
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00518-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: PEDRO EMILIO QUINTERO CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a PEDRO EMILIO QUINTERO CONTRERAS, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

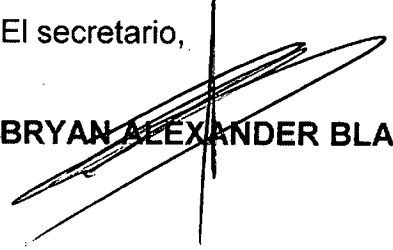

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>13</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00512-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

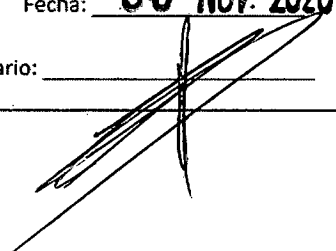
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00512-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: JORGE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a JORGE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

27 NOV 2020

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00046-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto del pasado 14/10/2020. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : LUIS EDUARDO GUTIERREZ POLANIA
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, puesto que en el auto del pasado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), equivocadamente se referencio a **BANCOLOMBIA S.A.** como parte demandante siendo realmente la parte actora el **BANCO POPULAR**, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá como demandante al **BANCO POPULAR S.A.**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

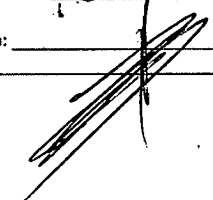
PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal y de trámite procesal del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante a **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020 Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00548-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 2019-00548-00
Demandante: OSCAR MAURICIO SERRANO ROMERO
Demandado: DEISY MARILY LLANES CARVAJAL y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a los señores **DEISY MARILY LLANES CARVAJAL y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ** para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019 obrante a folio 11 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DANY JOSE GALINDO QUENZA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00541-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

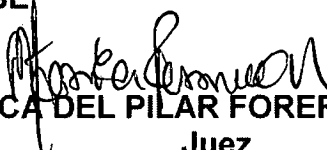
Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00541-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: WILLIAM VERA COLMENARES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al señor **WILLIAM VERA COLMENARES** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019 obrante a folio 26 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>29</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso bajo el radicado 2019-00262, informando que la parte actora presento trabajo de partición y solicita se dicte sentencia aprobatoria. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso:	SUCESION INTESTADA.
Radicado:	2019-00262
Herederos:	LUIS ENRIQUE BELTRAN GUTIERREZ CC. No 17.588.227 MARIBEL BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.288.894 MARIA INES BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.288.895 MARIA ISABEL BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.299.333 LUIS ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ CC. No 17.591.979 DIANA PATRICIA OSTOS BELTRAN CC. No 1.116.788.895
Causante:	ETILVIA GUTIERREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D) CC. 36.570.513
Asunto:	SENTENCIA DE ADJUDICACION

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **ETILVIA GUTIERREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 36.570.513** correspondió por reparto a este Juzgado; a que el mismo se declaró abierto y se tramito con los requisitos establecidos en el estatuto procedimental civil; a que se practicaron de forma oportuna las diligencias de exámenes de bienes, inventarios y avalúos; a que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales ni testamento; a que los herederos **LUIS ENRIQUE BELTRAN GUTIERREZ CC. No 17.588.227, MARIBEL BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.288.894, MARIA INES BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.288.895, MARIA ISABEL BELTRAN GUTIERREZ CC. No 68.299.333, LUIS ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ CC. No 17.591.979, DIANA PATRICIA OSTOS BELTRAN CC. No 1.116.788.895**, han comparecido al proceso aceptando la herencia con beneficio de inventario; y finalmente a que el trabajo de partición presentado por la Dra. **DIANA CAROLINA SANTANA ARCINIEGAS** se ajusta a los requisitos legales establecidos en los artículos 508, 509 y 513 del C.G.P, el

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

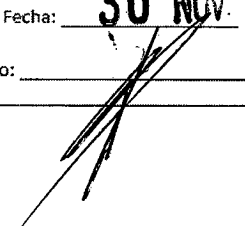
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **ETILVIA GUTIERREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 36.570.513**, elaborado por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA SANTANA ARCINIEGAS.

SEGUNDO: Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación para su protocolización ante la Notaria Única del Circulo de Arauca, al tenor de lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **27 NOV 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00450-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2017-00450-00
Demandante: JAIRO MONROY
Demandado: ELIANA MILENA ALONSO SANCHEZ y JHANNYER RICARDO LOZANO ALONSO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a los señores **ELIANA MILENA ALONSO SANCHEZ y JHANNYER RICARDO LOZANO ALONSO** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2017 obrante a folio 8 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. PAULA DANIELA REY RDRIGUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **27 NOV 2020** Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00612-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 2018-00612-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al señor **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 20 de noviembre de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019 obrante a folio 23 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. NAY CARVAJAL EREGUA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00560-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00560-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JUANA DOMITILIA MORENO RODRIGUEZ y MARIA MARGARITA IMBETT MORENO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **JUANA DOMITILIA MORENO RODRIGUEZ y MARIA MARGARITA IMBETT MORENO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 36 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, las demandadas **JUANA DOMITILIA MORENO RODRIGUEZ y MARIA MARGARITA IMBETT MORENO**, habiendo sido notificadas en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 44-103 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

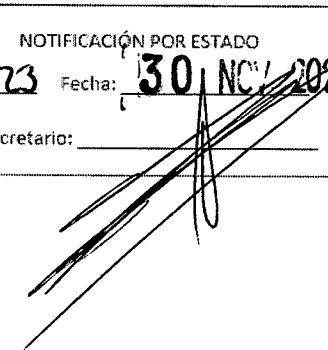
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00074-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00074-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA BRISAS DEL RIO LTDA
Demandado:	FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, quien allega al correo electrónico del Despacho la notificación personal remitida a la parte demandante, procede esta judicatura a pronunciarse sobre la validez de la misma, para lo cual presenta la siguientes:

CONSIDERACIONES

El demandante a través de su apoderado judicial señala haber realizado la notificación personal a la parte demandada en cumplimiento con lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020 y al artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, considera prudente el Despacho informarle a la parte demandante lo estipulado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”, en concordancia con lo regulado en el novísimo decreto presidencia 806 de 2020, específicamente en el artículo 8º el cual dispone:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla realizada por el Despacho)

Así pues, debe indicarse que de conformidad con la normatividad anteriormente enunciada, y revisadas las comunicaciones efectuadas por la parte actora, se evidencia que no se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos precedentes, puesto que si bien se realizó el envío de la demanda junto con sus anexos, no es posible percibir que el acuse de recibido automático que genera el iniciador.

Por lo anteriormente enunciado, el Despacho tomara como no realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara

rehacer la misma. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

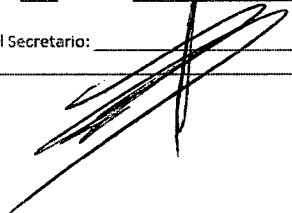
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00217-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que existen embargos de remanentes dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00127-00
Demandante: ANTONIO ATAYA ACUA
Demandado: JOSE JOAQUIN MARTINEZ BRICEÑO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., esta judicatura procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, observa esta falladora que existe una medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, por tanto se ordenara remitir los remanentes solicitados por el mencionado Juzgado, respecto de los bienes del demandado **JOSE JOAQUIN MARTINEZ BRICEÑO** a favor del proceso bajo radicado No. 2016-00279-00, en consecuencia, se

RESUELVE

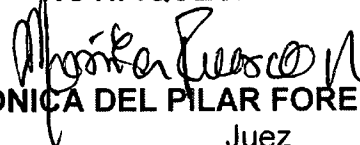
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso. Los bienes embargados déjense a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso bajo radicado No. 2016-00279-00. Librese el oficio correspondiente.

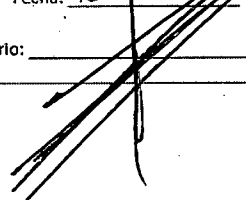
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00121-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00121-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	WILSON HERNAN ALDANA CARRANZA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **WILSON HERNAN ALDANA CARRANZA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 34-35 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILSON HERNAN ALDANA CARRANZA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 40-43 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

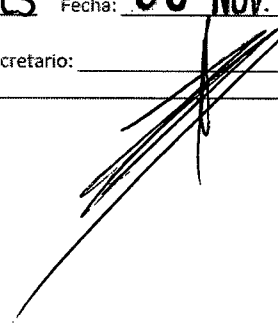
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 13	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 27 NOV 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00516-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

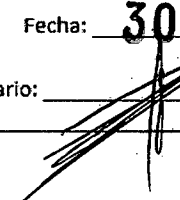
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00516-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: OLGA LUCIA RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a OLGA LUCIA RAMIREZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2018-00617, informando que el apoderado de la parte demandante a través de oficio recibido mediante correo electrónico, solicita se oficie a determinada entidad con el fin de lograr información de la empresa a la cual realiza cotizaciones la demandada, Sirvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	81-001-40-89-003-2018-00617-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el numeral 4 el artículo 43 del C.G.P.

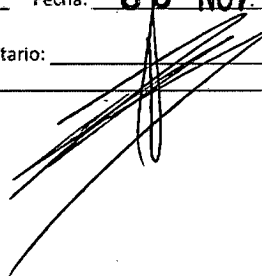
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la empresa **NUEVA EPS S.A.**, para que certifique el nombre de la empresa que realiza las cotizaciones al sistema de salud de la señora **CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA** identificada con C.C. No 24.243.816. (numeral 4 el artículo 43 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>24</u>	Fecha: <u>30 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00617-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00617-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de febrero del 2018, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA** para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **CARMEN DONAIRA HEREDIA AVILA** identificada con C.C. No. 24.243.816, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

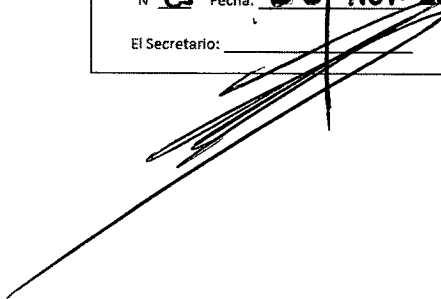
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 23	Fecha: 30 NOV. 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **27 NOV 2020**, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00513-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sirvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ARAUCA
27 NOV 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00513-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: FELIX RAMON MORIN CAILE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 al demandado **FELIX RAMON MORIN CAILE**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

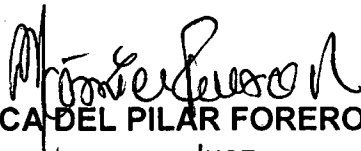
Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **FELIX RAMON MORIN CAILE**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 23	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso bajo el radicado 2018-00194, informando que la parte actora presento trabajo de partición y solicita se dicte sentencia aprobatoria. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso:	SUCESION INTESTADA.
Radicado:	2018-00194
Herederos:	MARIA ROSA BRITO HEREDIA. CC. No 24.242.968 SILVIA ROSA HEREDIA. CC. No 24.241.916 CARMEN ESMILTA CISNEROS HEREDIA CC. No 30.019.890 LUZ MARINA HEREDIA CC. No 23.709.566 LUIS ARLEY HEREDIA 6.609.220 LUZ COLOMBIA BLANCO HEREDIA CC. No 68.289.956 ROMEL JACINTO BLANCO HEREDIA CC. No 17.586.023 LUIS HERLDO BLANCO HEREDIA CC. No 17.586.968 ARNOVIS ALEXI BLANCO HEREDIA CC. No 17.587.840
Causante:	CARMEN LUCILA HEREDIA (Q.E.P.D) CC. 30.019.528
Asunto:	SENTENCIA DE ADJUDICACION

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **CARMEN LUCILA HEREDIA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 30.019.528** correspondió por reparto a este Juzgado; a que el mismo se declaró abierto y se tramito con los requisitos establecidos en el estatuto procedimental civil; a que se practicaron de forma oportuna las diligencias de exámenes de bienes, inventarios y avalúos; a que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales ni testamento; a que los herederos **MARIA ROSA BRITO HEREDIA CC. No 24.242.968, SILVIA ROSA HEREDIA CC. No 24.241.916, CARMEN ESMILTA CISNEROS HEREDIA CC. No 30.019.890, LUZ MARINA HEREDIA CC. No 23.709.566, LUIS ARLEY HEREDIA 6.609.220, LUZ COLOMBIA BLANCO HEREDIA CC. No 68.289.956, ROMEL JACINTO BLANCO HEREDIA CC. No 17.586.023, LUIS HERLDO BLANCO HEREDIA CC. No 17.586.968 y ARNOVIS ALEXI BLANCO HEREDIA**

CC. No 17.587.840, han comparecido al proceso aceptando la herencia con beneficio de inventario; y finalmente a que el trabajo de partición presentado por la Dra. LUZ MARINA CABEZA PEREZ se ajusta a los requisitos legales establecidos en los artículos 508, 509 y 513 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

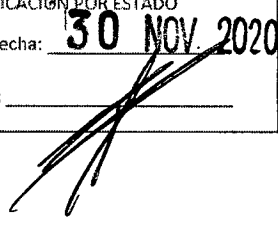
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **CARMEN LUCILA HEREDIA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 30.019.528**, elaborado por la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MARINA CABEZA PEREZ.

SEGUNDO: Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación para su protocolización ante la Notaria Única del Circulo de Arauca, al tenor de lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° 2017-00055-00, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado. Sírvasse proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ARAUCA**

27 NOV 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00055-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA COMFIAR
Demandado: ERASMO ARGEMIRO VILLAMIZAR ACOSTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado todas las actuaciones necesarias tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2017 a la parte demandada, en el entendido que no ha cumplido con la carga procesal de rehacer la notificación por emplazamiento que fuese ordenada mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

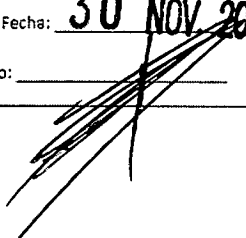
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 30 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2016-00292, informando que la Dra. ZAIDA PATRICIA GUADASMO BAUTISTA, sustituyo el poder a él conferido por el Dr. WILLY BRAHIAM QUINTERO BERRIO. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

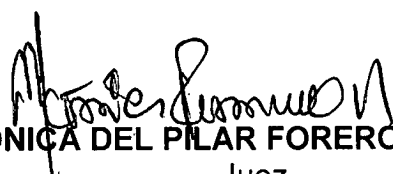
Arauca, 27 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2016-00292-00
DEMANDANTE: OCIERY RAYO MARTINEZ
DEMANDADO: PEDRO ELIAS OJEDA REINA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLI BRAHIAM QUINTERO BERRIO, identificado con C.C. No 1.116.786.082 y T.P No. 259.907 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 30 NOV 2020

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 27 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00133-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

27 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00133-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JOSE ETANISLAO RAMIREZ PEREZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **JOSE ETANISLAO RAMIREZ PEREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 32 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE ETANISLAO RAMIREZ PEREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 35-96 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 7 NOV 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00576-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

12 7 NOV 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2018-00576-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOLMAN ANGARITA QUINTERO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YOLMAN ANGARITA QUINTERO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 31 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **YOLMAN ANGARITA QUINTERO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 81-104 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>23</u>	Fecha: <u>30 NOV. 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 27 NOV 2020, al Despacho el presente proceso bajo el radicado 2016-00135, informando que la parte actora presento trabajo de partición y solicita se dicte sentencia aprobatoria. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 27 NOV 2020

Proceso: SUCESION INTESTADA.
Radicado: 2016-00135
Herederos: ROVERT ANTONIO NIEVES BOTINA
NUIP. 1.123.207.173 representado legalmente por LEYDY
ZORANI BOTINA SANCHEZ CC. No 1.123.203.856
Causante: LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D)
CC. 1.190.697
Asunto: SENTENCIA DE ADJUDICACION

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 1.190.697** correspondió por reparto a este Juzgado; a que el mismo se declaró abierto y se tramito con los requisitos establecidos en el estatuto procedimental civil; a que se practicaron de forma oportuna las diligencias de exámenes de bienes, inventarios y avalúos; a que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales ni testamento; a que el heredero **ROVERT ANTONIO NIEVES BOTINA NUIP. 1.123.207.173** representado legalmente por **LEYDY ZORANI BOTINA SANCHEZ CC. No 1.123.203.856**, ha comparecido al proceso aceptando la herencia con beneficio de inventario; y finalmente a que el trabajo de partición presentado por el Dr. JOSE CAMPOS VARGAS se ajusta a los requisitos legales establecidos en los artículos 508, 509 y 513 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con **CC. No 1.190.697**, elaborado por el Dr. JOSE CAMPOS VARGAS.

SEGUNDO: Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación para su protocolización ante la Notaria Única del Circulo de Arauca, al tenor de lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 23 Fecha: 30 NOV. 2020

El Secretario: _____